



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de mayo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 353/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de mayo de 2006, D. xxxxx presenta una reclamación por los daños ocasionados en la rueda delantera izquierda de su vehículo, el 19 de abril de 2006, al incorporarse a la carretera xxxx1, a la altura del punto kilométrico 42,300, y pasar la rueda sobre una arqueta deteriorada. Reclama como indemnización 110,00 euros, importe abonado por una cubierta nueva.



Acompaña a su reclamación copia del acta de denuncia de los hechos ante la Policía Local de xxxx2, fechada el 24 de abril de 2006 (a la que se adjuntan unas fotografías) y un recibo del taller por importe de 110,00 euros.

Segundo.- Con fecha 20 de julio de 2006, el encargado del parque de maquinaria informa de que el importe de la reparación contemplado en la nota aportada se ajusta a los precios normales del mercado en esas fechas.

Tercero.- El 26 de julio de 2006, el vigilante de explotación de la zona 2 emite un informe en el que señala que tuvo conocimiento del accidente y procedió a señalar la deficiencia, que la señalización permanente en el lugar en el que se produjo el accidente -travesía de Entrambasaguas- limita la velocidad a 50 km/h y que, una vez constatada y señalizada la deficiencia y tapada la arqueta con piedras, se incluyó en la lista de deficiencias a subsanar, si bien no había sido reparada en la fecha de emisión del informe.

Al informe se adjunta una fotografía del lugar y los partes de trabajo y vigilancia, en los que consta que el vigilante tuvo conocimiento del accidente el mismo día del siniestro, el 19 de abril de 2006 (folios 18, 19, 20, 22 y 23 del expediente administrativo).

Cuarto.- Solicitado informe a la U.T.E. qqqqq -encargada de la conservación de la vía-, ésta manifiesta con fecha 31 de julio de 2006, que en los partes de trabajo y de incidencias no existe constancia del accidente ni de sus causas; que el día del siniestro la vía estaba en condiciones normales de vialidad; y que no se realizaron labores de conservación, en fechas anteriores o posteriores al percance, en ese punto de la vía.

Quinto.- El 16 de octubre de 2006, la ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que, tras señalar que la carretera es de titularidad autonómica, considera que el accidente no puede achacarse a un anormal funcionamiento del servicio, puesto que la deficiencia se encuentra en la "zona destinada a arcén de la carretera, no destinada a la circulación normal de vehículos, con la existencia de raya continua adosada, con lo cual no se considera de actuación prioritaria ya que no es zona destinada a la circulación de vehículos". Y en dicha zona, los



trabajos de conservación y mantenimiento se realizan cuando existe urgente necesidad.

Sexto.- El 6 de agosto de 2006 se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico los datos sobre la titularidad del vehículo accidentado, modelo del vehículo y fechas de sus inspecciones técnicas.

Obra en el expediente la documentación requerida.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia al reclamante, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Octavo.- Con fecha 3 de febrero de 2009, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Noveno.- El 26 de febrero de 2009, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 12 de mayo de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 3 de febrero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta



a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que en el lugar donde se produjo el accidente existía una deficiencia en la carretera -tapa de arqueta rota-. Así lo constatan los diversos informes emitidos y el acta de la Policía Local. En cuanto a la causa del accidente, el acta de la Policía Local de 24 de abril de 2006, se limita a recoger las manifestaciones realizadas por el reclamante cinco días después del accidente; lo que, por sí sólo, no constituye prueba que acredite que el suceso



se produjo debido a las circunstancias que alega. Sin embargo, el informe del vigilante de explotación de la zona y los partes de trabajo y vigilancia reflejan que se tuvo conocimiento del percance el mismo día del siniestro -19 de abril de 2006-. En efecto, en ellos consta, en relación con la carretera xxxx1, punto kilométrico 42,300, margen izquierdo, que ese día se informó sobre la tapa de alcantarilla rota y un reventón de rueda (folios 18, 19 y 20 del expediente); y se reconoce de forma expresa que la tapa de alcantarilla rota fue la causa del reventón de una rueda (folios 22 y 23). La valoración conjunta de estos elementos probatorios (acta policial, informe del vigilante y partes de trabajo y de vigilancia) permite tener por acreditada la causa del accidente.

Se alega por la Administración consultante que la arqueta defectuosa se encontraba en el arcén y que ésta es una zona no destinada a la circulación de vehículos. Pues bien, el Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, califica, en su Anexo, el arcén como una zona de la carretera destinada al uso de vehículos (al precisar lo que debe entenderse por plataforma), y lo define como "franja longitudinal pavimentada, contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles más que en circunstancias excepcionales".

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Si bien el lugar del accidente es una zona no destinada a la circulación de vehículos, sí puede ser objeto de uso por los vehículos en circunstancias excepcionales. En el presente supuesto, el reclamante afirma que el percance acaeció, no al circular por la carretera, sino al incorporarse a la misma, existiendo en ese punto línea discontinua, como se aprecia en la fotografía aportada por el vigilante de explotación.

En cualquier caso, aun cuando la Administración no estime prioritaria la actuación en esa zona, ello no le exime de su obligación de mantener en buen



estado la carretera, y de responder de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de esta obligación.

A la vista de lo expuesto, no habiéndose probado que haya concurrido negligencia del conductor, puede considerarse acreditada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera que procede abonar al reclamante la cantidad de 110,00 euros, de acuerdo con la conformidad manifestada por el encargado del parque de maquinaria, sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como acertadamente indica la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.